



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero



Concepto	Donde
Fecha de certificación	26/06/11
Área	Jurídico Consultivo
Confidencial	Art. 1, 3, 4, 5, 10, y 11
Fundamento legal	Art. 123 de la Ley Número 207
Subscripción del Trazado	
Área	
Fecha de desclasificación	
Autoridad y cargo del Servidor Público que lo desclasifica	

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

EXPEDIENTE: ITAIG/37/2016

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

CONSEJERO INSTRUCTOR: DR. ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a 21 de junio del 2017.

Visto para resolver el Recurso de Revisión que se tramita en el expediente ITAIG/37/2016, promovido por el **ELIMINADO: Fundamento** en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, por lo que no habiendo diligencia alguna pendiente por desahogar y estando debidamente integrado el Pleno de este Órgano; por los Comisionados de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero; proceden a dictar Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.-Que mediante escrito presentado con fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, el C. **ELIMINADO: Fundamento** solicitó vía Info-Guerrero con número de folio 00022416, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, la siguiente información:

"Libro blanco de la dependencia de la administración 2011-2015"

2.-Sobre esta solicitud, el recurrente manifestó que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero negó el acceso a la información, causal prevista en la fracción I del artículo 125 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ahora bien, con el escrito presentado con fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis, el recurrente interpuso el Recurso de Revisión en los términos siguientes:

Por este conducto me permito presentar un recurso de revisión en contra de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, ya que dio por concluida una solicitud que presente ante esa dependencia de manera discrecional.

Los hechos:

- 1.- El 25 de enero presente una solicitud de información generándose el folio 00022416.
 - 2.- El 26 de enero me informan que solicitan aclaración sobre la información que requiero.
 - 3.- El 01 de febrero envié un correo aclaratorio, ya que por medio del sistema Info Guerrero no puede hacerse ni tampoco la dependencia me proporcionó alternativas. Lo envié al correo institucional de la UTAI- Sefina.
 - 4.- El 9 de febrero, la sefina desecha mi solicitud.
- Anexo los documentos del caso. (Sic)*





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

3.-En Sesión Ordinaria de fecha doce de febrero de dos mil dieciséis, el Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, admitió a trámite el Recurso Legal, lo que se ordenó registrar el procedimiento bajo el número de expediente ITAIG/37/2016, turnándose al Consejero Instructor Dr. Roberto Rodríguez Saldaña.

4.-Con fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, se requirió el informe pormenorizado a través del correo electrónico sefina@guerrero.gob.mx a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, respecto al Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente [REDACTED].

ELIMINADO: Fundamento legal: artículo

5.- Con fecha cinco de junio del dos mil diecisiete se notificó a través de correo electrónico finanzasgro@gmail.com al Sujeto Obligado, y al recurrente [REDACTED] para que acudieran el día siete de junio en punto de las once horas en las Instalaciones de este Órgano Garante, para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 130 fracción VII de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

6.- Con fecha siete de junio del presente año, se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el artículo 130 fracción VII de la Ley 374 de Transparencia, haciendo constar la inasistencia del [REDACTED] en su carácter de recurrente, así como la asistencia del C. Antonio Jiménez Gómez Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, quien presentó ante este Órgano Garante la información solicitada por el recurrente, consistente en el “Libro Blanco de la dependencia de la administración 2011-2015, denominado “Eje- información financiera y presupuestal . Sector Finanzas. Secretaría de Finanzas y Administración.”

7.- Con fecha siete de junio del año en curso, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través del correo electrónico [REDACTED] de la información que rindió la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante oficio número SFA/UT/2016, signado por el C. Antonio Jiménez Gómez Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, consistente en el Libro Blanco de la administración 2011-2015, denominado “Eje- información financiera y presupuestal . Sector Finanzas. Secretaría de Finanzas y Administración. En la inteligencia que el documento descrito con antelación, corresponde al concepto de información solicitado por el [REDACTED].





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Con fundamento en el artículo 130 fracción II de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado Pública del Estado de Guerrero, este Órgano Garante le concedió al recurrente un término de cinco días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenga.

8.- Por lo tanto el término de cinco días concedidos al recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga de la información que se le notifico, le transcurrió del día ocho al catorce de junio del presente año, sin embargo el recurrente no hizo manifestación alguna sobre la información que le hizo llegar este Órgano Garante.

9.-Con fecha dieciséis de junio del dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente, por ante el Secretario de Acuerdos, declaró el cierre de instrucción del asunto en que se actúa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 6, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 110, 111 fracción III, 115, 120, 121, 122 y 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 23, 24, 25, 37 42, 80, 95 fracción I, 124, 126, 130 y demás relativos a la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, CUARTO TRANSITORIO de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Los procedimientos de Acceso a la Información y medios de impugnación que se estén tramitando ante este Órgano Garante, se tendrán que resolver con la misma Ley que se encontraba vigente al momento de que fue admitido el Recurso de Revisión, como lo establece el artículo CUARTO TRANSITORIO de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado del Estado de Guerrero.

SEGUNDO: Con fecha dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, se le notificó al Sujeto Obligado sobre el recurso de revisión interpuesto por el [REDACTED] para que en un plazo máximo de cinco días, rindiera su informe pormenorizado, como se establece en el artículo 130 fracción II, 131, 133 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 130. Presentado el recurso ante el Instituto, se estará a lo siguiente:





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

II. Admitido el recurso, se integrará un expediente y se notificará al Sujeto Obligado señalado como responsable, para que dentro del término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de dicha notificación, rinda su informe en relación al acto recurrido y aporte las pruebas que considere pertinentes. Con dicho informe se dará vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga;

...

VI. Cerrada la instrucción, se remitirá a los Consejeros el expediente respectivo, por riguroso turno, a fin de que, previo estudio, elabore el proyecto de resolución que deberá ser presentado a la consideración del Pleno.

En este orden de ideas, es pertinente señalar que inicialmente la solicitud de información materia de este asunto se presentó en fecha veinticinco de enero de dos mil dieciséis, mediante Info-Guerrero dirigido a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, sin embargo el recurrente no obtuvo respuesta alguna sobre su solicitud de información. Ante esta circunstancia el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, determinó admitir a trámite el Recurso de Revisión por la causal prevista en la fracción I del artículo 125 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, en observancia al artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

"Artículo 105. (...)

2. En el ejercicio de su actividad, los órganos autónomos deberán interpretar los derechos humanos en la forma más beneficiosa para las personas, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales ratificados por el Senado de la República."

Por otro lado, es necesario hacer mención que con fecha veintiséis de febrero mediante escrito de prevención signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, y notificado al recurrente a través del Sistema Info-Guerrero en el cual el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente:

NOTIFICACIÓN DE PREVENCIÓN DE LA SOLICITUD

26/01/2016

Se le hace de su conocimiento, que para continuar con el trámite de su solicitud, es necesario que tome en cuenta la siguiente prevención:

PRESENTE.

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, LE SOLICITO NOS ACLARE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, PARA ASI TURNARLA AL AREA CORRESPONDIENTE Y ESTAR EN CONDICIONES PARA CONTESTARLE SATISFACTORIAMENTE.

SIN OTRO PARTICULAR ENVIO UN CORDIAL Y ATENTO SALUDO.

ATENTAMENTE





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
LA TITULAR DE LA UTAI- SEFINA

L.C ALMA DELIA CIENFUEGOS OJENDIZ

En caso de no recibir su respuesta dentro de un término de cinco días hábiles contados a partir de su conocimiento, se dará por concluida su solicitud de información por falta de interés. Lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de Secretaría de Finanzas y Administración. (Sic)

Ante esta situación el recurrente [REDACTED] con fecha primero de febrero del dos mil dieciséis, envió un correo aclaratorio, al correo institucional de la UTAI- Sefina ya que por medio del Sistema Info-Guerrero no pudo hacerlo, ni tampoco la dependencia le proporciono alternativas, manifestando lo siguiente:

L.C. Alma Delia Cienfuegos.

En relación a la solicitud de información 00022416, me permito comentar que cada fin de un periodo gubernamental se elabora un documento denominado Libro Blanco.

Anexo un archivo que contiene la norma que ordena la elaboración de este tipo de documentos.

Saludos

Así se demuestra con el anexo de la captura de pantalla del correo enviado a la UTAI- Sefina. Por lo tanto el término de los cinco días para contestar a la prevención que se le notifico el día veintiséis de enero del dos mil dieciséis, por el Titular de la Unidad de Transparencia a través del Sistema Info Guerrero, le transcurrió del día veintisiete de enero al dos de febrero del dos mil dieciséis, descontados que fueron los días inhábiles. Por lo tanto resulta improcedente que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con fecha nueve de febrero haya desechado la solicitud de información del [REDACTED] ya que se dio contestación a la prevención en tiempo y forma como se establece en el artículo 112 de la Ley 374:

ARTÍCULO 112. Si la solicitud no contiene todos los datos requeridos, es ambigua o errónea, la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información prevendrá al solicitante por escrito, en un plazo no mayor a cinco días, para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o aclare. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en los artículos 116 y 118 de esta Ley, según sea el caso. En caso de no cumplir con dicha prevención se dará por concluida la solicitud por falta de interés, sin perjuicio de que nuevamente la pueda formular.

Ahora bien con fecha nueve de febrero del dos mil dieciséis la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, notificó al recurrente mediante el Sistema Info Guerrero, el siguiente escrito **RECHAZO POR INCUMPLIMIENTO DE PREVENCIÓN**, en el cual se manifiesta lo siguiente:

Dado que la prevención no fue atendida dentro del plazo de los cinco días posteriores a la notificación donde se solicitaba: [REDACTED]





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

PRESENTE.

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA, LE SOLICITO NOS ACLARE LA INFORMACIÓN QUE REQUIERE, PARA ASI TURNARLA AL AREA CORRESPONDIENTE Y ESTAR EN CONDICIONES DE CONTESTARLE SATISFACTORIAMENTE.

SIN OTRO PARTICULAR ENVIO UN CORDIAL SALUDO.

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

LA TITULAR DE LA UTAI- SEFINA (Sic)

L. C ALMA DELIA CIENFUEGOS OJENDIS

Se le informa que su solicitud fue desechada.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 112 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

No obstante lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud para obtener la información que desea. Así lo acuerda y firma el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Ante esta situación el recurrente no quedo convencido por la respuesta otorgada a su solicitud de información que el Sujeto Obligado rindió a través del Sistema Info-Guerrero, promoviendo el presente recurso de revisión en el cual el particular manifestó que el Sujeto Obligado, negó el acceso de la información, causal prevista en la fracción I del artículo 125 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es importante mencionar que dentro de las atribuciones de este Órgano Garante, es promover, proteger, garantizar, difundir y transparentar los actos de autoridades estatales y municipales el derecho a la información de las personas y a sus datos personales, tal y como lo señala el artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero .

Artículo 120. La función de promover; proteger, garantizar; difundir y transparentar los actos de las autoridades estatales y municipales, el derecho a la información de las personas y sus datos personales, se deposita en un órgano denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

En este tenor es importante resaltar que los Sujetos Obligados tienen la obligación de garantizar que los procedimientos de acceso a la información sean sencillos, gratuitos y expeditos como lo establece el artículo 3 fracción I, 106 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 106. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios siguientes:

I. Máxima publicidad y disponibilidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento;

IV. Costo razonable de reproducción de la información, y

V. Auxilio y orientación a los particulares.

Expuesto lo anterior, y en términos de la fracción I del artículo 96 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, es procedente





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

apercibir a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, para que se garantice el acceso a la información mediante procedimientos sencillos gratuitos y expeditos, en los plazos y términos que marca la ley, pues de lo contrario, y de **reincidir** en dicha conducta omisiva de abstenerse de dar respuesta a las solicitudes de información en los términos señalados para tal efecto, se le impondrá una sanción económica consistente en cien días de salario mínimo de conformidad con lo establecido en el artículo 96 fracción IV de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, artículo 123 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, que expresamente señala:

Artículo 123. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:

(...)

IX. Sancionar la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública en los términos que disponga la ley;

Lo anterior es así, en virtud de que este Instituto por ser el Órgano Garante en la materia, debe proveer lo necesario para garantizar que toda persona tenga acceso a la información pública, así como a la protección de los datos personales; esto con fundamento en el artículo 79 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

TERCERO: Por otro lado, es preciso señalar que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero es responsable de generar esa información, ya que la solicitud de información, es considerada información pública de oficio por consiguiente, queda comprendida dentro de la señalada por la fracción XXII, del artículo 13 de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, al expresar que:

ARTÍCULO 13. Los sujetos obligados, con excepción de la información reservada o confidencial prevista en esta Ley, deberán tener disponible en su portal electrónico de manera permanente y actualizada, por lo menos la información siguiente:

XXII. Cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante para el conocimiento y evaluación de las funciones y políticas públicas responsabilidad del Sujeto Obligado.

De la disposición normativa citada, se desprende que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, es responsable de generar la información solicitada por el Recurrente, la cual debe remitir el libro blanco de la administración 2011-2015, y de acuerdo a los **LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS LIBROS BLANCOS**, publicado en el





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 81 Alcance I, el Viernes 09 de Octubre de 2015, que estipulan lo siguiente:

PRIMERO: Los Lineamientos tienen como objeto establecer las bases generales para determinar y elaborar los "Libros Blancos", en las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero, con el propósito de conformar la evidencia documental de los trámites y operaciones que realizan con motivo de las acciones y obras que en el marco de sus atribuciones y en el despacho de los asuntos de su competencia, den cuenta clara de las obras y/o acciones realizadas.

SEGUNDO. Se establece la obligación a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Guerrero, para elaborar los "Libros Blancos" que se estimen necesarios, los cuales serán, utilizados como un instrumento normativo que permitirá fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas sobre la planeación, programación, presupuestación, autorización, ejercicio y control de los recursos públicos en programas, planes acciones y obras que ejecuten el cumplimiento a los programas estratégicos o prioritarios de la administración correspondiente al periodo 2011-2015, a través de la integración de los "Libros Blancos"

(...)

SÉPTIMO. El Gobierno del Estado de Guerrero, por conducto de la Contraloría General del Estado, dentro de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433, verificará, evaluará y dará seguimiento a la correcta integración de los "Libros Blancos", y en su caso, emitirá lineamientos complementarios que permitan estandarizar la presentación de la información.

OCTAVO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado de Guerrero, deberán de incluir en sus páginas de internet, un apartado relativo a los "Libros Blancos", en el cual se incorporan los elaborados en los ejercicios anteriores, teniendo la opción para consultar y bajar estos en medio electrónico, además, deberán vincular su página electrónica con la página de "Libros Blancos" de la Contraloría General del Estado, en los términos que esta última establezca.

De lo anterior se advierte que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, tiene la obligación de proporcionar la información que genere, en virtud de que toda la información generada por los Sujetos Obligados en el ejercicio de sus atribuciones tiene el carácter de pública, en términos de lo establecido por el apartado tercero, del artículo 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, al expresar lo siguiente:

Artículo 120. La función de promover, proteger, garantizar, difundir y transparentar los actos de las autoridades estatales y municipales, el derecho a la información de las personas y sus datos personales, se deposita en un órgano denominado Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero.

3. La información en posesión de los sujetos obligados es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

"2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

las leyes. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

Bajo esta premisa, se reitera que la información solicitada por el recurrente, es de carácter pública, debido a que es generada por el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus atribuciones y, por ende, no constituye información de índole confidencial o reservado, sino, más bien, es información que se genera como resultado de una función preponderantemente pública, relacionada con la rendición de cuentas sobre la planeación, programación, presupuestación, autorización, ejercicio y control de los recursos públicos en programas, planes acciones y obras que ejecuten el cumplimiento a los programas estratégicos o prioritarios de la administración correspondiente al periodo 2011-2015, a través de la integración de los "Libros Blancos", lo que implica el ejercicio de recursos públicos.

Señalando que la rendición de cuentas representa una obligación de los funcionarios de informar sus decisiones y justificarlas en público; y por otro lado la posibilidad de sancionarlos cuando hayan excedido de manera imprudente el uso de sus facultades. De igual manera, podemos establecer la naturaleza de la rendición desde una visión civil, sin embargo, de una interpretación amplia y en favor de las personas, se extiende al campo de rendición que tiene como obligación el Estado de los bienes que disponga; lo anterior con base en la siguiente tesis aislada:

Época: Novena Época
Registro: 182108
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX, febrero de 2004
Materia(s): Civil
Tesis: I.4o.C.64 C
Página: 1125

RENDICIÓN DE CUENTAS. SU NATURALEZA.

La rendición de cuentas entraña una obligación de hacer, ya que no consiste simplemente en pagar una suma de dinero a la parte que tiene derecho a recibirla, sino en elaborar un estado detallado de la gestión realizada, consistente en una exposición ordenada de los ingresos y egresos, con sus comprobantes respectivos. Tal obligación resulta de un principio de razón natural, pues únicamente quien tiene derecho exclusivo respecto de un bien puede usarlo sin rendir cuentas a nadie de su conducta. Empero, quien no se halle en tal situación y administre bienes total o parcialmente ajenos, debe rendir cuenta de ello. Cuando el obligado a rendir cuentas no lo haga espontáneamente y se requiera la intervención judicial, el procedimiento puede dividirse en dos etapas: la primera, relativa a la comprobación de la obligación de rendir cuentas; y, la segunda, consistente en el trámite de rendición en sí. La comprobación de la obligación de rendir cuentas supone el reconocimiento de la obligación o, en su defecto, una sentencia que condena a rendirlas, extremo que encuentra fundamento en el segundo párrafo del artículo 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Ahora bien con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la información se citó a las partes para que comparecieran a la celebración de audiencia de conciliación prevista en el artículo 130 fracción VII de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

Con fecha siete de junio del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 130 fracción VII de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero, haciendo constar la inasistencia del [REDACTED] en su carácter de recurrente, ni persona alguna que legalmente le represente; asimismo la asistencia del C. Antonio Jiménez Gómez, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, quien presentó ante este Órgano Garante la información solicitada por el recurrente, consistente en el “Libro Blanco de la dependencia de la administración 2011-2015, denominado “Eje- información financiera y presupuestal . Sector Finanzas. Secretaría de Finanzas y Administración.

Así mismo con esa misma fecha, este Órgano Garante dio vista al recurrente a través del correo electrónico [REDACTED] de la información que rindió el Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante oficio número SFA/UT/2016, firmado por el C. Antonio Jiménez Gómez Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, consistente en el Libro Blanco de la administración 2011-2015, denominado “Eje- información financiera y presupuestal . Sector Finanzas. Secretaría de Finanzas y Administración. En la inteligencia que el documento descrito con antelación, corresponde al concepto de información solicitado por el [REDACTED]

Con fundamento en el artículo 130 fracción II de la Ley Número 374 de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, este Órgano Garante le concedió al recurrente un término de cinco días hábiles a partir de su notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenga. Por lo tanto el término de cinco días concedidos al recurrente para que manifestara lo que a su derecho convenga de la información que se le notifico, le transcurrió del día ocho al catorce de junio del presente año, sin embargo el recurrente no hizo manifestación alguna sobre la información que le hizo llegar este Órgano Garante.

En ese orden de ideas este Órgano Garante determina sobreseer el presente asunto en virtud de que el Sujeto Obligado dio cumplimiento a la solicitud de información, no obstante el





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

recurrente no hizo manifestación alguna de la información que se le había notificado en su cuenta de correo electrónico, sirviendo como base que el recurrente [REDACTED] quedo por satisfecho de la información que se le hizo llegar. Bajo estas disposiciones normativas, se concluye que la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, cumplió y dejo satisfecho la petición del recurrente.

En virtud de lo ya expuesto y de acuerdo al artículo 135 fracción I y 138 fracción III de la Ley Número 374, señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 135. Las resoluciones dictadas por el Instituto en el recurso de revisión podrán:

I. Sobreseer o desechar el recurso por improcedente, y

(...)

ARTÍCULO 138. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; y

III. Cuando se dé alguna de las causales de improcedencia que prevé el artículo anterior.

El sobreseimiento de un recurso de revisión puede ser procedente cuando la persona recurrente se desista expresamente o fallezca como señala este artículo, pero además cuando el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso modifique su respuesta de tal manera que el recurrente manifieste su conformidad con la nueva respuesta. (Artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.)

Del estudio de las constancias que integran el expediente ITAIG/37/2016, este Órgano Garante determina sobreseer el presente recurso, por haber quedado sin materia.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero y cumpliendo conforme a la Ley de este Órgano Garante, con el artículo 135 fracción I y 138 fracción III, emite y:

RESUELVE

PRIMERO: El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión del expediente ITAIG/37/2016, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 120 a 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO: En base a los considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 135 fracción I y 138 fracción III, este Órgano Garante





Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO

“2017. año del centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

determina **sobreseer** el recurso de revisión, en virtud de que el Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dio cumplimiento a la solicitud de información.

TERCERO: Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero, ROBERTO RODRÍGUEZ SALDAÑA, JOAQUÍN MORALES SÁNCHEZ, y ELIZABETH PATRÓN OSORIO, en Sesión Extraordinaria Número ITAIGro/12/2017 celebrada el veintiuno de junio del año dos mil diecisiete, por ante el Secretario Ejecutivo el C. Wilber Tacuba Valencia, quien da fe.

C. Joaquín Morales Sánchez
Comisionado

C. Elizabeth Patrón Osorio
Comisionada Presidenta



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Guerrero

C. Roberto Rodríguez Saldaña
Comisionado

C. Wilber Tacuba Valencia
Secretario Ejecutivo

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ITAIG/37/2016, EMITIDA POR EL PLENO DE ESTE INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE GUERRERO, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

